

y muy bien ha observado el H. señor Quintanilla, que esto es notoriamente ilegal. Reconozco la importancia de los servicios que prestan al país en las filas del ejército; y según las leyes antiguas ó romanas, por el hecho de alistarse en el ejército los menores de edad, quedaban emancipados. Debemos dar esta ley de manera que no pugne con los principios generales de legislación. Por eso creo que, con una simple adición al inciso 1º, quedaría salvado todo, diciendo: que los menores de 19 años pueden enrolarse en el ejército, quedando para este único efecto emancipados.

El señor Zagarra M. M.—Mejor sería adicionar simplemente el artículo en el sentido de que el contrato se haga con consentimiento de los padres: en cuanto á emanciparlos por el sólo hecho de la inscripción, no es aceptable.

Sin haber sido emancipado, sin que para esto hubieran concurrido los requisitos legales para emanciparse, seguramente que se da al menor una facultad contra los derechos de la patria potestad, porque mientras no haya cumplido 21 años, debe la ley garantizar los derechos de la patria potestad del padre sobre el hijo, y declarando la ley que quedarán emancipados para ese efecto, quedará burlada la autoridad del padre, y el menor que quiera sustraerse de la patria potestad, burlará todas las leyes relativas á ella, con solo alistarse en el ejército. Yo creo que la adición debe ser en este sentido: que el contrato hecho será con el consentimiento de sus padres ó guardadores; aparte de que en el inciso primero del artículo sexto están comprendidos los jóvenes de 19 á 30 años, es decir, que la adición se referirá simplemente á los jóvenes de 19 á 21 años. Yo creo que así quedará completamente zanjado.

El señor Bejarano.—Yo no he pretendido que por el hecho de inscribirse quedarán emancipados los menores de edad. Lo que he dicho es que que darán emancipados para solo ese efecto. Supóngase que un individuo, menor de 21 años, quiera alistarse en el ejército, y que el padre se oponga. Entonces quedará sin efecto la pretensión del hijo. Pero si el padre está ausente no tendrá lugar tal inscripción. Quedará exceptuado por que no tiene la autorización paterna? La adición que he propuesto, es para solo el mero efecto de la inscripción; quedando por lo demás en todo su vigor las prescripciones legales, relativas á los menores de edad.

El señor Navarrete.—Excmo. señor: Yo creo que el tenor del artículo no excluye al menor de la patria potestad; pues quedando siempre en vigencia las disposiciones relativas á ella, no hay por qué entrar en aclaraciones inoficiosas. Si se presenta un menor de 19 años que no esté emancipado, contra la voluntad paterna, las autoridades no lo admitirán; pero si ese menor de 19 años está emancipado no necesita [de la] autoridad del padre; de suerte que siempre que ocurra el enrolamiento voluntario de un menor de 19 años, las autoridades respectivas no pueden de satender los reclamos de los padres, que ejercen la patria potestad ó de los guardadores que ejercen la guardaduría.

El señor Quevedo.—Yo creo que todo quedará salvado agregando á la frase final, lo siguiente: [ley6].

El señor Aspíllaga.—Excmo. señor: Yo encuentro conforme el artículo, y creo que con todas estas adiciones y pormenores vamos á dar un servicio militar muy cómodo, pero no bueno y como lo necesita el país. ¿Qué cosa más grave hay que el servicio de la patria para que estemos acordándonos ahora de la patria potestad? Se sobreentiende que si un menor se presenta sin los requisitos legales para contratar lo rechazará el Gobierno. Lo que se trata es de [guardar] la unidad en el servicio militar, que es lo que persigue el Gobierno.

El señor Presidente.—Es necesario tener en cuenta que al imponer á los jóvenes la ley; el servicio obligatorio quedan emancipados; la ley misma los sustrae de la patria potestad, por que si les toca el turno, aunque no cuenten con el consentimiento de sus padres, tienen que ir á prestar los servicios militares.

Dado por discutido el artículo, se procedió á votar, y fué aprobado.

Siendo la hora avanzada, SE. levantó la sesión.

BELISARIO SANCHEZ DAVILA.

20ª sesión del lunes 22 de Agosto de 1898.

[PRESIDENCIA DEL SR. VILLANUEVA]

Abierta la sesión con asistencia de los HH. SS. senadores Ocampo, Yepes, Arámburu, Arana, Aspíllaga, Alvarez Saez, Boza, Barrios, Basadre y F., Candamo, Castro Zaldivar, Coronel Zagarra, Cayo y Tagle, Casanova, Bejarano, Dianderas G., Escudero, Ganoza, Henriquez, Lama, La Torre, Luna, Montoya, Morote, Mo.

rán, Navarrete, N. de Guzmán, Olachea, Ortiz, Peña y Coronel, Paredes, Quevedo, Quintanilla, Rodulfo, Romaña, Tenaud, Ward, Zegarra M. M., Castro, Cárdenas y Caverio, secretarios, fue leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

Oficios

Del señor Ministro de Justicia, remitiendo un ejemplar de la memoria correspondiente á los ramos de justicia, culto é instrucción que corren á su cargo, presentada á la actual legislatura; é indicando que próximamente cumplirá con remitir también, suficiente número de ejemplares de dicho documento, acompañado de los respectivos anexos, para su distribución entre los HH. SS. senadores.

Al archivo.

Del señor Ministro de Fomento, devolviendo con informe el proyecto por el que se vota en el Presupuesto General, la suma de S. 4,000, para los estudios de la obra de aumentar las aguas del río Chili.

A la comisión respectiva.

De los señores secretarios de la H. Cámara de Diputados, invitando al Senado, por acuerdo de dicha Cámara, y á solicitud del señor Espinoza R., á rennirise en Congreso el día que tenga á bien designar, con el fin de resolver la insistencia en el proyecto por el que se adjudica á la Compañía de bomberos "Cosmopolita" un local de propiedad del Estado.

A la orden del día.

De los mismos, recomendando á petición del señor Delgado y previo acuerdo de esa H. Cámara, la preferente revisión del proyecto que se refiere á la reparación del camino de Sicuani á Marcapata.

Al archivo, contestándose.

De los mismos, recomendando por acuerdo de esa H. Cámara y á solicitud del señor Rivadeneyra, se dé preferente despacho al proyecto venido en revisión en la legislatura de 1896, sobre interposición del recurso de queja.

Contestándose, al archivo.

De los mismos, participando que ha sido aprobada la redacción de la ley, que eleva á la categoría de ciudad la villa de Lircay, capital de la provincia de Angaraes del departamento de Huancavelica.

De los mismos, comunicando la aprobación de la redacción de la ley que asciende al rango de villa, el pueblo de Cabana, de la provincia de Pa-

llasca, en el departamento de Ancachs.

Al archivo ambos oficios.

Redacciones

De la referente á la resolución por la que se concede á la hija del general de Brigada don Pedro Diez Canseco, doña María Diez Canseco, el abono íntegro de su cédula de montepío ascendente á la cantidad de ciento once soles mensuales.

De la relativa á la ley que eleva á la categoría de ciudad, la villa de Acomaye, capital de la provincia de su nombre en el departamento del Cuzco.

De la que se refiere á la ley que asciende al rango de villa, el pueblo de Tanca, capital del distrito del mismo nombre en la provincia de Pallasca del Departamento de Ancachs.

A la orden del día, las anteriores redacciones.

Solicitudes

Del reo Vicente Ibáñez, para que se le indulte del tiempo que le falta para cumplir su condena.

A la comisión de justicia.

ORDEN DEL DIA

Puestas sucesivamente en debate las redacciones que siguen, fueron aprobadas sin observación:

COMISIÓN DE REDACCIÓN.

Lima &.

Excmo señor:

El Congreso, atendiendo á los servicios que prestó á la República el señor general de brigada don Pedro Diez Canseco, ha resuelto conceder á su hija, doña María Diez Canseco, el abono íntegro de su cédula de montepío, ascendente á la cantidad de ciento once soles mensuales.

Lo comunicamos &.

Dése cuenta.—Sala de la comisión.—Lima, Agosto 19 de 1898.

F. Quevedo.—M. H. Cornejo.—Jorge Polar.

COMISIÓN DE REDACCIÓN.

El Congreso &.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Elevase á villa el pueblo de Tanca, capital del distrito del mismo nombre en la provincia de Pallasca del departamento de Ancachs.

Comuníquese &.

Dada &.

Dése cuenta.—Sala de la comisión.—Lima, Agosto 21 de 1898.

F. Quevedo.—Mariano H. Cornejo.—Jorge Polar.

COMISIÓN DE REDACCIÓN.

El Congreso d.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Elévase á la categoría de ciudad la villa de Acomayo, capital de la provincia de su nombre en el departamento del Cuzco.

Comuníquese d.

Dada &.

Dése cuenta.—Sala de la comisión—Lima, Agosto 21 de 1898.

F. Quevedo.—Mariano H. Cornejo.—Jorge Polar.

—
El señor secretario leyó el oficio que sigue:

SECRETARÍA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.

Lima, Agosto 20 de 1898

Señores secretarios de la H. Cámara de senadores.

Por acuerdo de esta H. Cámara, y á pedido del H. señor Espinoza R. nos es honroso invitar al H. Senado á reunirse en sesión de Congreso el día que tenga á bien designar, con el objeto de resolver la insistencia de esta H. Cámara en favor de la compañía de bomberos "Cosmopolita".

Dics guarde á U. SS. HH.

E. Bueno.—J. Lama y Ossa.

El señor *Presidente*.—Como recordarán los señores senadores, tenemos varios asuntos pendientes para resolver en Congreso; tales como: el expediente de renuncia de los miembros de la junta de vigilancia, la insistencia respecto al montepío de doña Jesús Galindo vinda de Abril, la cesión de un local á la Bomba Cosmopolita, el proyecto de construcción de un puente sobre el río Camaná, etc. Para tratar de estos asuntos podemos acordar un día de la semana que principia. Si los señores senadores no tienen inconveniente podemos señalar el jueves á las cuatro de la tarde.

—Hecha la consulta, la Cámara acordó concurrir el jueves 25 de los corrientes á las 4 de la tarde.

—
El señor *Presidente*.—Continúa la discusión de la ley de servicio militar. Está en discusión el artículo 7º del proyecto del Gobierno.

—El secretario leyó el artículo.

El señor *Aspillaga*.—Sería conveniente leer los artículos á que hace referencia el señor secretario respecto á los casos del enrolamiento forzado.

El señor *Basadre y Forero*.—Excmo. señor: El artículo cincuenta es el único

que habla del enrolamiento forzoso ó por vía de pena.

—El señor secretario leyó el artículo 50.

Sin que ningún señor hiciera uso de la palabra se procedió á votar y fué aprobado el artículo cuyo tenor es como sigue:

Artículo 7º.—Son *enrolados*, los mandados incorporar en el ejército regular, como pena impuesta por esta ley.

Sin discusión fué aprobado el artículo 1º que dice:

Artículo 8º.—Son *sorteados ó conscriptos*, los que figuran en las listas de los contingentes, conforme á los artículos 19 y siguientes.

Se puso en debate el artículo 9º, leyéndose para ilustración, los artículos 32, 33 y 34 á que se refiere, y sin que se hiciera observación alguna fué aprobado. Dice así:

Supernumerarios

Artículo 9º.—Son *supernumerarios* del ejército regular, los pecueros mayores de 19 años y menores de 23, que no presten su servicio en el ejército regular, ó en la armada nacional, ni están comprendidos en el artículo 2º., ni pertenecen, originariamente, á las reservas ó á la guardia nacional, por los artículos 32, 33 y 34.

Se puso en discusión el artículo 10º.

El señor *Basadre y Forero*.—Excmo. señor: en la primera parte parece que se fijara el primero de Enero para hacer la inscripción y en la segunda parte se dice que, se fijará por medio de bando; porque la primera parte dice: (leyó). Después dice: que se fijará por medio de bando, donde sería mejor decir desde el primero de Enero de cada año.

El señor *Aspillaga*.—Entiendo que lo que quiere decir la segunda parte del artículo, es que se tomarán las medidas convenientes para que antes de esa fecha haya llegado á conocimiento del público el día que debe tener lugar la inscripción.

El señor *Montoya*.—En este artículo surge la misma dificultad que había notado el H. señor Quintanilla respecto á los menores de edad; dice: (leyó) Aquí se impone á los que han cumplido los diez y ocho años, la obligación de presentarse á hacerse inscribir, es decir, que rehabilita á los menores de edad para presentarse por sí ó por medio de apoderado; mientras tanto la ley prohíbe que los menores de edad puedan constituir apoderado; mas si es cierto que los mayores de 18 años están obligados y

habilitados para presentarse por sí ó por apoderados, no hay razón para duplicar la obligación y decir, que en su defecto los padres ó guardadores harán la presentación de sus menores hijos; ya no hay representación posible, ella ha desaparecido por medio de la franquicia concedida por la ley á los menores, habilitados para presentarse por sí ó por medio de apoderado. La obligación es sólo de éstos y por lo mismo debe serlo la responsabilidad. Poner ó continuar en los padres ó guardadores una obligación de la que no deben ser responsables, me parece incorrecto, grave é inconveniente; no hay, pues, razón para que subsista esta obligación duplicada.

El señor *Ward*.—Excmo. señor: Yo entiendo que esa duplicación de que habla el señor *Montoya* no existe, porque, por lo general, cuando en un departamento no hay un colegio, salen los jóvenes á hacer sus estudios á otros departamentos; de manera que pueden estar ausentes, y en este caso el padre es el encargado de hacer la inscripción. Por eso creo que está bien concebido el artículo.

El señor *Montoya*.—La observación de SS.^{as} no tiene razón de ser, porque el menor de edad por esta ley queda facultado y obligado á inscribirse; y así como el mayor de edad ausente nombra apoderado, los menores obligados á la inscripción también están facultados expresamente para nombrar apoderados que los hagan inscribir, quedando por lo tanto en pié la dificultad de que los padres asuman una obligación y responsabilidad depresiva é injusta.

El señor *Narvarrete*.—Excmo. señor: La facultad que confiere el artículo á los que han cumplido 18 años, de inscribirse ante la junta conscriptora, presentándose personalmente ó por medio de apoderado, no los emancipa; sino que dejando subsistente la patria potestad, solo los declara aptos para inscribirse personalmente ó por medio de apoderado; teniendo en cuenta para todo esto la importancia del servicio militar.

Es el sorteo y llamamiento al servicio el que pone término á la autoridad paterna; así que el acto preliminar de la inscripción no la destruye ni hace desaparecer.

Por lo mismo, no basta que esta obligación pese tan sólo sobre los menores, sino que dada esa relación de dependencia en que se encuentran para con sus padres ó guardadores, la que no puede desaparecer, para la generalidad de los derechos, sino me-

diante la capacidad que dá la mayoría, debe hacerse extensiva y hacer pesar, á la vez, sobre dichos padres ó guardadores; quienes, mediante la autoridad que han venido ejerciendo sobre sus hijos y pupilos, hasta el momento de la inscripción, pueden sustraerlos de su cumplimiento; y á fin de asegurar el servicio, dando regularidad á tan importante acto y eficacia al artículo que lo preceptúa, se hace necesario, que á los unos y á los otros, se les imponga tan precisa obligación.

El señor *Montoya*.—Carece también de fundamento esta observación por la razón sencilla de que, si los mayores de edad nombran apoderado que los representen ante la junta, lo mismo pueden hacer los menores de edad, habilitados por la ley para este efecto; y no hay necesidad de que los padres intervengan por sus hijos que están considerados mayores de edad para el enrolamiento y servicio militar, ni menos para imponerles una responsabilidad que no deben asumir.

El señor *Olachea*.—Excmo. señor: El fundamento del artículo que se discute estriba en la diferencia de las obligaciones que impone. A los menores de 18 años se les exige que se inscriban en el respectivo registro desde que cumplen esta edad, y á sus padres ó guardadores que den aviso de que la han cumplido para que se les pueda requerir á que se sometan al precepto y castigarlos en el caso de que no lo hagan.

Prescindir de los padres ó guardadores como se pretende, conduciría á hacer ineficaz, en muchos casos, la disposición de la ley, porque puede haber padres y guardadores que por no tener la obligación de dar el aviso de que sus hijos ó pupilos están aptos para el servicio militar les impidan inscribirse en el registro en fuerza de la autoridad que tienen sobre ellos, por no haber llegado á la mayor edad.

La ley perdería entonces su carácter de generalidad, permitiendo que muchos de los comprendidos en ella pudieran eludirla, y privando al poder público de un medio seguro para conocerlo, lo cual debe evitarse, tanto más desde que no sería justo castigar á los menores, porque obedeciendo al padre ó guardador de quien dependen, no cumplen el deber que se les impone.

Hé aquí porqué el artículo que se discute debe comprender, en las penas que impone, á los padres ó guardadores de los que no han cumplido 21 años, en el caso de que no den

aviso de que sus hijos y pupilos han llegado á la edad en que deben ser inscritos en el registro,

El señor *Montoya*.—Desearía que me permitiera S. E. insistir en este artículo á causa de la trascendencia que tiene.

El señor *Presidente*.—Atendiendo á la exigencia de su señoría y á la aclaración de este punto, puede hacer uso de la palabra aunque sea una vez más.

El señor *Montoya*.—No se ha fijado su señoría en los términos precisos del artículo y le ruego que tenga á bien fijarse un poco en la lectura que paso á hacer: (leyó el artículo 10°)

A medida que las personas ván desarrollándose adquieren mayores aptitudes y facultades para ejercer sus derechos, y éstos se les vá concediendo por la ley paulatinamente; así, desde los catorce años tiene derecho el menor de acusar á su guardador, á los diez y ocho, puede administrar y disponer de sus bienes cuando ejerce alguna profesión ú oficio con autorización de los padres; puede casarse, puede recibirse de abogado, optar grados, honores y gozar de las preeminencias de su profesión; y si los menores de edad gozan y ejercen todos estos derechos y privilegios sin intervención de sus padres ó guardadores, no tienen tampoco necesidad de ellos para inscribirse por sí ó por medio de apoderados; por que ya la ley los hace mayores para este caso. Y entonces, por qué se envuelve y arrastra á los padres en la omisión de los hijos? La obligación del servicio militar recae en los mayores de 18 años y ellos solos deben cumplirla y ser responsables de su infracción. Es tanto más grave y odiosa la obligación puesta á los padres, cuanto que, en otro artículo, se pena á los menores que dejen de inscribirse enrolándolos en el ejército, y á los padres se les castiga con una multa de 50 á 200 soles; esto es injusto y de consecuencias fatales, en el interior, en que la mayoría de los inscritos serán indígenas; que ni los padres, ni los hijos conocerán esta ley y no podrán estar al corriente de sus disposiciones; el hijo resultará enrolado y el padre multado y para hacer efectiva la multa se les rematará sus casas ó pequeñas chacras ó sus ganados; y volverán sobre los indígenas todas las vejaciones y todos los abusos de que fueron víctimas cuando se les cobraba los impuestos personales.

Vease, pues, la trascendencia de establecer por duplicado que los hijos y

también los padres sean responsables de las omisiones de la inscripción por parte de los primeros.

Por estas razones insisto en que los honorables representantes se fijen bien en la disposición del artículo que va á lesionar los derechos de la raza indígena.

El señor *Luna*.—Para mejor ilustración del artículo en debate, pido á S. E. que se sirva ordenar dar lectura al artículo 50 del proyecto en discusión y al artículo sustitutorio.

(El señor secretario leyó ambos artículos).

El señor *Luna*.—(Continuando). Creo que la lectura del artículo en sustitución, explica el sentido del artículo en debate; por que puede suceder y sucederá que los que cumplan diez y ocho años eludan el inscribirse ante la junta inscriptora, y por lo mismo que son mayores de edad, para los fines de esta ley, sin serlo del todo, los padres y guardadores que deben estar al cabo de la edad de sus hijos ó pupilos deben dar parte de que cumplen la edad de la inscripción, porque, de otro modo, no habrá modo de proceder contra los individuos de diez y ocho años que eludiesen la obligación de inscribirse.

Que ya sea por sí mismos, ó mediante sus padres se inscriban los que en años anteriores hayan cumplido diez y ocho años, ese es el objeto de ambos artículos.

Respecto al peligro que cree ver el H. senador por Arequipa, señor *Montoya*, de que la mayoría de los pobladores del Perú se compone de indios, mestizos, negros y zambos y que esto puede dar lugar á exponerlos á continuos vejámenes, por ignorar que hay esta prescripción en la ley respecto de la inscripción de los hijos ó pupilos, haré presente á su señoría, que si bien las gentes de esa clase son, por lo general, ignorantes, su ignorancia no llega á tal extremo, que mediante la publicación de esta ley en la forma de bando que se acostumbra, no supieran que sus hijos ó pupilos están obligados á inscribirse en el registro para el ejército. Y si no lo hiciesen en la forma prescrita, que consiste en dar parte al subprefecto que el hijo ó pupilo ha cumplido diecinueve años, para que mediante ese informe la junta inscriptora considere en el respectivo registro á los que debieran inscribirse, será maliciosamente.

El señor *Bejarano*.—Veo, Excmo. señor, que la observación del H. señor *Montoya* es fundada, especialmente

te en lo que se concierne á la clase indígena.

Tengo convencimiento, por experiencia propia, que el indígena jamás conoce su edad, y en los veintitres años que ejerzo el cargo de juez de 1.^a Instanc a he tenido campo vasto y ocasiones mil, en declaraciones y todo género de actuaciones judiciales, para convencerme de esta verdad.

El indígena ignora su edad; no cuida de llevar la cuenta de sus años; y sucede generalmente en los pueblos de la sierra, que los padres no hacen bautizar á sus hijos, ó bien el párroco no sienta las partidas respectivas.

Es, pues, necesario que se proceda con toda claridad y precisión á fin de que la pena que se imponga á sus padres y á los que debieran inscribirse sea legal y justa.

Por el momento podría formular una adición que convendría en este artículo; pero si se aprueba yo daré mi voto con la salvedad que he anotado, porque no es posible dejar á los indígenas, que forman las dos terceras partes del Perú, expuestos á sufrir una pena injusta. Son, pues, racionales las observaciones hechas por el señor Montoya y desearía que la comisión hiciera la conveniente ampliación en el artículo que se debate.

El señor Luna.—Excmo. señor: Pido que se dé lectura al artículo 13, que desvanece la única observación sustancial que ha hecho el H. señor Bejarano; puesto que por él se establece el modo como se conocerá la edad de todos los peruanos.

[El secretario leyó el artículo 13 del proyecto.]

El señor Quintanilla.—He allí la dificultad que tenemos para aprobar el artículo de este proyecto sobre servicio militar, porque no se ha fijado la edad legal en la cual los hombres ejercen sus derechos civiles y políticos; es decir, veintiun años. Porque desde esa edad el hombre es responsable de sus actos, y antes es dependiente de sus padres ó guardadores. El hombre que tiene veintitún años, después de conocer los bandos etc., si no cumple la ley, es responsable; y no puede penarse á sus padres ó guardadores.

El hombre que tiene obligación de servir á los veintitún años y no se inscribe, á pesar de conocer la ley, ese es el que debe ser penado con el enrolamiento en el ejército. Por consiguiente, estoy en contra de que se pene á los padres ó guardadores cuan-

do no tenga lugar la inscripción de los hijos ó pupilos.

El señor Montoya.—Pido que se vote por partes.

El señor Zagarra M.—Pido que la segunda parte la forme la supresión que deseaba hacer el señor Montoya.

El señor Presidente.—No se trata de partes determinadas sino de la supresión de unas cuantas palabras, esto es, si se excluye las palabras *padres ó guardadores*.

El señor Zagarra M.—Que se vote expresamente la exclusión de esas dos palabras.

—Se procedió á votar por partes, con exclusión de las palabras *padres ó guardadores*, y fué aprobada esa parte.

El señor Luna.—Permitame, Excelentísimo señor. Se ha votado ya con la exclusión de esas palabras: y entiendo que debe haber una segunda votación sobre esas palabras, *padres ó guardadores*. Y perdone V.E. que haga esa aclaración porque creo que sería establecer un sistema vicioso el votar si se excluyan ó no esas palabras.

El señor Aspillaga.—Es preferible votar todo el artículo con exclusión de la parte que desea el señor Montoya; parte que se votará después.

El señor Presidente.—¿La H. Cámara desea que se hagan dos votaciones? Creo que no hay necesidad sino de una sola: si se vota el artículo con exclusión de esas palabras y queda aprobado, carece de objeto la segunda votación. Si se rechaza, entonces tendremos una segunda votación.

El señor Luna.—Permitame V.E. tomar parte en este incidente.

El señor Presidente.—Es tan clara la cuestión que no merece perder el tiempo; pero llevo mi condescendencia hasta aceptar que S.S. haga una vez más uso de la palabra.

El señor Luna.—Me permitirá V.E. que declare la pobreza de mi inteligencia y que por esto tal vez no he alcanzado á comprender la cuestión; pero, sin embargo de la escasez que tengo de inteligencia, no reconozco autoridad ninguna, en el Senado, ni en ninguno de sus miembros, á no ser que sea toda la Cámara, el derecho de excluir en la votación algunas palabras. Esto solo puede hacerse con el voto de la mayoría, de otra manera no puede hacerse la exclusión de palabras de una oración ó de un pensamiento.

Solo la Cámara puede excluirlas por medio de su voto; y de allí que yó.....

El señor *Presidente*.—(Interrumpiendo) Me parece H. Sr. Luna que malgasta su señoría el tiempo y esfuerzo su notable inteligencia en hacer reflexiones que no vienen al caso. Ruego á su señoría que suspenda su discurso porque voy á consultar á la Cámara.

El señor *Luna*.—Pido que quede constancia que no reconozco autorización en nadie para excluir palabras.

El señor *Rodulfo*.—Con perdón de V. E., creo que el H. señor Luna tiene razón; estamos discutiendo un proyecto, y debemos votar el artículo tal como está. Si se desecha, entonces se podrá votar la modificación que introduce la palabra suprimida.

Si el reglamento dispone que votemos el proyecto cuando hay discrepancia con el dictámen, con mucha más razón debe votarse cuando hay discrepancia, que resulta por la supresión de algunas palabras.

El señor *Presidente*.—Perfectamente. Esto es manifestar que hay deseo de regularizar la discusión y no con palabras que carecen de objeto.

—Cerrado el debate se procedió á votar nuevamente el artículo y fué aprobado.

Su tenor es como sigue:

Artículo 10.—El 1.º de Enero de cada año, todos los peruanos que en el anterior hayan cumplido la edad de 18 años, están obligados á presentarse personalmente, ó por escrito, ó por medio de apoderados, ó en su defecto sus padres ó guardadores, ante la *Junta Conscriptora* de la provincia á que pertenecen, á fin de que los primeros sean inscritos en el registro de conscripción, conforme al artículo siguiente.

A ese efecto, los Subprefectos harán saber por medio de bandos, que se fijarán en los pueblos de cada distrito, y por los periódicos, donde los hubiere, el día en que principie la inscripción y el plazo en que debe hacerse.

Sucesivamente fueron aprobados los artículos 11 y 12 que dicen:

Artículo 11.—Los registros de conscripción de cada provincia, correrán á cargo de los Subprefectos, y en ellos constará:

- 1.º.—El número de orden de los inscritos;
- 2.º.—Sus nombres, por orden alfabético de apellidos;
- 3.º.—Su edad exacta;
- 4.º.—Su estado;
- 5.º.—Su ocupación;
- 6.º.—Su constitución física;

7.º.—Los defectos corporales visibles que pudieran tener.

Artículo 12.—Los registros se llevarán por distritos, y serán los siguientes por edades:

- 1.º.—Jóvenes de 19 á 23 años;
- 2.º.— Id. „ 23 á 30 „
- 3.º.—Mayores „ 30 á 35 „
- 4.º.— Id. „ 35 á 50 „

Los Subprefectos llevarán también los registros escolares militares, y los rectificarán del modo indicado en el artículo 23.

Se puso en debate el artículo 13.º.

El señor *Quintanilla*.—No sé de qué modo pueden dar los jueces de 1.ª Instancia datos sobre la edad de los conscriptos, no llevando ellos el Registro Civil.

El señor *Luna*.—Por penoso que me sea molestar la atención del Senado, y especialmente la de V. E., no puedo sustraerme, por mi propia voluntad, á los deberes que me impone el ser miembro de la comisión informante; y satisfaciendo al honorable señor Quintanilla, le haré notar que no solamente debe averiguarse la edad del conscripto, circunstancia de que informarán las municipalidades, por medio del Registro Civil, sino que parece se ha olvidado, ó se ha escapado á la clara inteligencia de su señoría que hay que ver la conducta moral de los conscriptos, que pueden estar *subjudice*, y no podrían inscribirse, por lo tanto, sin eludir la responsabilidad criminal. En estos casos es que deben dar datos los jueces, como también si han cumplido su sentencia.

El señor *Quintanilla*.—Debería decirse entonces eso más claro: "los jueces en lo criminal".

Sin más observación se procedió á votar y fué aprobado el artículo.

Dice así:

Artículo 13.—Los jueces de 1.ª Instancia, las municipalidades y los párrocos, están obligados á proporcionar á los subprefectos todos los datos que necesiten para los registros.

El artículo 14. fué aprobado sin observación.

Su tenor es como sigue:

Art. 14. Los jefes de zona militar, de acuerdo con los prefectos, podrán ordenar que las juntas conscriptoras comisionen á uno ó más de sus miembros, para que recorran la provincia y rectifiquen la inscripción.

Igualmente fueron aprobados sin observación los artículos que siguen:

Art. 15. En cada capital de provincia habrá una junta conscriptora, compuesta del subprefecto, que la presi-

dirá, del juez de paz de 1.^a nominación, de uno de los síndicos municipales, de un militar designado por el jefe de la zona y de un médico ó empírico en su defecto.

Corresponde á esta junta verificar y rectificar anualmente los registros de conscripción, examinar á los jóvenes, expedir los certificados de excepción total ó parcial, especificando las causas, y practicar los sorteos.

Art. 16. La junta conscriptoria expedirá un boleto de inscripción personal para cada joven de 19 años; este boleto lo conservará el ciudadano y tiene la obligación de presentarlo á la autoridad militar, cuando ésta se lo exija. En el boleto se señalará la situación militar del ciudadano, sus deberes y su colocación en el caso de movilización y sus varios ascensos y recompensas; [según modelo del reglamento.

Artículo 17. Habrá también en cada provincia una junta revisora para oír y resolver las quejas y reclamaciones contra la junta de conscripción la que se compondrá del juez de 1.^a Instancia, que la presidirá, el alcalde municipal, un médico ó empírico en defecto de éste, el párroco de la matriz y un militar designado por el jefe de la zona.

Art. 18. Para que puedan funcionar las juntas, se requiere que estén reunidos cuando menos tres de sus miembros.

Art. 19. Cada año, en los días que se designen en el reglamento, se hará en cada provincia un sorteo de los jóvenes de 19 años inscritos conforme al artículo 16, para determinar el lugar de cada uno de ellos en la *lista del contingente*.

Art. 20. No entrarán en el sorteo los que hubiesen pagado con ese objeto, la prima militar, como se indica en el artículo 36.

Art. 21. Los sorteos se practicarán en la plaza principal de las capitales de provincia, en la forma siguiente:

Se depositará en una ánfora, un número de balotas igual al de los jóvenes que entran en el sorteo; cada uno de estos sacará una balota, y el número que le toque será el que lleve en la lista que de ellos se forme, que es la *lista del contingente*.

Los inscritos serán llamados en el orden de estas listas.

Un niño sacará las balotas por los ausentes.

Art. 22. De todas las operaciones que se practiquen durante el sorteo, se extenderá una acta, la que será

firmada por los miembros presentes de la junta.

Inmediatamente se harán en los libros de registro las anotaciones respectivas.

Art. 23. El resultado del sorteo se publicará por bandos, que se fijarán en los pueblos de todos los distritos, y por los periódicos, donde los hubiese.

Art. 24. Tan luego como los subprefectos reciban la orden de remitir un contingente, por el conducto que determinará el reglamento, librarán la correspondiente, para que los gobernadores presenten en la capital de la provincia á los designados que correspondan á su distrito.

Reunidos los contingentes de los distritos, serán enviados inmediatamente á la capital del departamento, á disposición del prefecto, quien lo remitirá al jefe militar de la zona.

Art. 25. La remisión de los conscriptos, se hará bajo la lista certificada, en la que conste la filiación de cada uno de ellos; á fin de que pued n ser identificados en el tránsito, ó al llegar á su destino.

—Se puso en debate el artículo 26, leyéndo previamente para ilustración de la Cámara, la parte del dictámen que á él se refiere y el artículo que propone la comisión, que dicen así.

Art. 26 del proyecto:—Se dispone por él, que: ("Los gastos que origine la remisión de los contingentes de sorteados para el Ejército hasta su ingreso á la capital del departamento, son á cargo de las rentas municipales de la provincia á que pertenecen, &c.")

Esta disposición la estiman inaceptable vuestras comisiones, porque la generalidad, si acaso no la totalidad de las municipalidades, que no son capital de departamento, y aún muchas de ellas, carecen de rentas para subvenir el servicio ordinario de administración local.

Siendo esto evidente, sería ilusorio el obligar á las Municipalidades de provincia á costear la diaria manutención, en su capital, de los sorteados que fuesen llegando, en días diferentes, de los distintos distritos, según la distancia de la capital á ellos, y á costear su traslación de los distritos á la capital de la provincia, y de ésta á la del departamento: gastos que, por cierto, serían de alguna monta como es fácil calcular.

Y si las municipalidades fuesen obligadas, por esa disposición del proyecto de ley, á invertir parte más ó menos considerable de sus escasas rentas, en reunir á los sorteados para el servicio en el ejército, y á mante-

nerlos en la capital de la provincia, hasta acabar de remitirlos, y en mandarlos á la capital de departamento; indudablemente que lo harían, cuando menos, con detrimento, si acaso no con el sacrificio, de los otros importantes servicios de higiene, salubridad, é instrucción popular.

Por estos fundados motivos vuestras comisiones opinan: que los gastos en la reunión de los sorteados para el servicio en el ejército de la capital de la provincia, y en su remisión á incorporarse en aquel, se hagan con cargo á las rentas generales, así como los gastos de regreso de los licenciados á las provincias de su procedencia.

Artículo sustitutorio.

Art. 26 Los gastos que origine la reunión de los contingentes de sorteados para el servicio en el ejército, en la capital de provincia, y su remisión á la capital de departamento y al lugar de su incorporación en el ejército, y de su regreso como licenciados á las provincias de su procedencia, se harán con cargo á las rentas generales.

—Sin que ningún señor hiciera uso de la palabra se procedió á votar y fué desechado el artículo del proyecto, que dice:

Art. 26. Los gastos que origine la remisión de los contingentes, hasta su ingreso á la capital del departamento, son á cargo de las rentas municipales de la provincia á que pertenecen; y los que se ocasionen después, hasta su incorporación en el ejército, son á cargo de las rentas generales. A cargo de estas mismas rentas son los de regreso de licenciados á las provincias de su procedencia.

Desechado este artículo se puso en debate el propuesto por la comisión.

El señor *Lama*.—Yo creo que no basta que se les consten los gastos, solo hasta su provincia, sino hasta el lugar de su residencia, pueblo ó aldea, porque no sería justo que lo hicieran ellos ó las municipalidades.

El señor *Luna*.—Aquí viene bien decirse que se toma el continente por el contenido. En la provincia están los pueblos ó aldeas de los conscriptos y se entiende que es hasta allí hasta donde debe costearse sus gastos; sería pues innecesaria la aclaración.

Sin ninguna otra observación se procedió á votar y fué aprobado el artículo 26 que propone la comisión.

Se puso en debate el artículo 27 leyendo la parte referente del dictámen que dice:

Art. 27 del proyecto:—Se dispone por este artículo, que: "Los cuatro años de servicio obligatorio en el ejército, conforme al artículo noveno son para las armas de artillería y caballería, reduciéndose á tres para la infantería; los que principiarán á contarse desde que el conscripto sea llamado etc."

Encuentran vuestras comisiones que esta disposición no es justa, porque si es una obligación rigurosa é ineludible, en todo ciudadano hábil, el prestar el servicio de armas á su patria en el ejército, ella debe pesar por igual sobre todos, sin diferencia ninguna, en cuanto al tiempo de fatigas y privaciones y aún de sacrificio de afectos por la familia, por el hogar y hasta por la existencia.

La razón que se aduce en apoyo de la diferencia de un año de tiempo para el servicio de armas en la artillería y caballería y en la infantería es de que el aprendizaje de las primeras armas demanda mayor tiempo que el de la última arma.

Si bien esto es cierto, se sabe también que el supremo Gobierno tiene el propósito de rentar con mayor prest á los soldados de artillería y caballería que á los de infantería, en recompensa á la mayor labor de aprendizaje de aquellas armas que la de esta; así que no parece justo sostener esa desigualdad en el servicio que pugna á nuestra índole y condiciones sociológicas.

La falta de hábitos en este servicio, no permite tampoco, á juicio de vuestras comisiones, que los cuatro años principien á contarse desde el día en que el conscripto sea llamado; sino que este tiempo debe correr desde que ingrese en el cuerpo en que debe prestar su servicio.

Por esto vuestras comisiones opinan: que el servicio en el ejército, sea por el tiempo de cuatro años, sin distinción de armas, contados desde que se comienza á prestar.

Artículo que propone la comisión.

Art. 27. Los cuatro años de servicio obligatorio en el ejército, conforme al artículo 9, son para las armas de artillería y caballería, reduciéndose á tres para la infantería; principiarán á contarse desde el día en que el conscripto sea llamado; y se completarán por éste aunque cumpla los 23 años de edad.

El señor *Aspillaga*.—Excmo. señor: La comisión ha considerado de equidad que el servicio militar sea para las tres armas de cuatro años, y que además, debe contarse el tiempo

de servicio desde el día en que ingresan al ejército.

Yo creo que no es aceptable esta modificación que la comisión ha introducido en el proyecto. En cuanto á la primera parte hay que tener en cuenta que es una razón técnica la que ha tenido el gobierno para formular el artículo tal como está en el proyecto. No es lo mismo ser soldado de artillería ó caballería que de infantería: es mucho más laborioso el aprendizaje en las primeras que en la última; y aún cuando la mayor labor está compensada con el mayor prest, esto no basta. En cuanto á la segunda parte creo que debe contarse el tiempo desde el momento en que el individuo ha sido sorteado; por que podría suceder que estando listo para marchar no pudiera ingresar al ejército por alguna circunstancia ajená de su voluntad. Por estas razones estoy en favor del proyecto del gobierno.

El señor Peña.—La comisión al igualar el tiempo de servicio, lo que ha querido es evitar celos; y que crean en las provincias que hay más preferencias por una que por otra, arma sin tener en cuenta las razones fundamentales que indica el señor Aspíllaga.

El señor Candamo.—Yo soy de la misma opinión que el H. señor Aspíllaga. Esa razón de equidad, no puede aceptarse en este caso. El gobierno cuando propone que el servicio sea de cuatro años para los unos, y de tres para los otros lo hace porque cree que bastan tres años para la infantería. ¿Que razón sería tendriamos nosotros para aumentarlos? Sería un daño no solo para el individuo sino para la sociedad, porque quedan inútilmente ociosos esos brazos. No es, pues, atendible la razón alegada por el H. señor Peña. Si la diferencia de tiempo dependiera del capricho de alguna autoridad, perfectamente, pero es por disposición de la ley.

Estoy, pues, por el proyecto del gobierno.

El señor Romaña.—Yo también, Excmo. señor, participo de la misma opinión, porque la tendencia actual en los ejércitos europeos es á reducir el número de años, pues, como dice el

H. señor Candamo, se sustraen esos brazos á la industria y al movimiento general. Yo creo que tres años bastan para formar soldados de infantería.

Además, creo que no hay injusticia, ni preferencia, es decir, no hay injusticia porque á los de artillería y caballería se les dá mayor emolumento,

y si sirven un año más está compensado por el mayor sueldo y otras ventajas que tiene.

El señor Olacoea.—Excmo. señor: Las comisiones de guerra y legislación no estuvieron al principio conformes sobre el artículo que se discute. La de guerra creyó que debía nivelarse el tiempo de servicio para las tres armas. La comisión de legislación sostenía el artículo tal como está en el proyecto del gobierno, y reunidas ambas en el ministerio de la guerra, con el señor Ministro del ramo, y con uno de los señores juristas consultos de la comisión nombrada por el gobierno, para formular el proyecto, en atención á las razones alegadas por los señores de la comisión de guerra, se convino en que se redactase el artículo como aparece del dictámen. La razón que tuvo originariamente la comisión de legislación, era de aquellas que pueden llamarse técnicas, porque el servicio militar tiene una doble faz. Debe prestarse en cumplimiento de una obligación que pesa sobre todo ciudadano, y puede exigirse en fuerza del derecho que tiene el Estado para que los que sirven en la carrera militar, reúnan la instrucción y conocimientos necesarios, á fin de que sus servicios sean verdaderamente útiles y puedan cumplir con éxito los graves y penosos deberes que la patria impone á los que defienden su integridad y el honor de su bandera.

El tiempo de aprendizaje es, según esto, un elemento de gran importancia en toda ley de conscripción militar, porque de él depende tener soldados aptos y que posean los conocimientos especiales que requiere el arma á que se dedican.

El Gobierno considera que son necesarios cuatro años de verdadera escuela para formar buenos soldados en las armas de artillería y caballería; y que bastan tres para la de infantería. Esta es la razón de la diferencia de tiempo que establece el proyecto para el servicio militar, razón que merece ser atendida, y que acentúa el pensamiento de dotar mejor, ó con mayor sueldo, á los soldados que sirven en la artillería y caballería. De este modo queda hasta cierto punto compensada la diferencia en el tiempo de servicios: el mayor sacrificio del ciudadano, tiene mayor recompensa.

Sin embargo de esto, el señor Ministro de Guerra creyó que para el acuerdo de ambas comisiones, podían aceptarse las razones que sustentan

ban la opinión de los señores miembros de la comisión de Guerra, y con tal fin manifestó que no insistía en el artículo de su proyecto, quedando por esto adoptada la forma que tiene el artículo en el dictámen.

He aquí el motivo que tuvo la comisión de Legislación para concordar en este punto con los señores de la comisión de Guerra, motivo que expongo como la expresión de un hecho, sin desconocer la fuerza de las razones que determinaron el artículo del proyecto y que el Senado apreciará para resolver si él debe subsistir ó si debe reemplazarse con el artículo del dictámen.

El señor Candamo.—Excmo. señor: Además debe tenerse en cuenta otra razón fundamental en favor del artículo tal como lo ha propuesto el Gobierno. La infantería en el ejército es más numerosa que la artillería y caballería; de manera que á mayor número de jóvenes se les va á imponer un año más de servicios innecesarios; se va á sustraer á la industria, á la agricultura etc. mayor número de gente.

El señor Luna.—Exmo señor: Entre otras consideraciones, la principal que se tuvo en cuenta para nivelar el tiempo de servicios de los soldados de infantería con los de artillería y caballería, ha sido evitar el celo á que se ha referido el H. Senador por Lima, señor Peña y Coronel. Pero es necesario saber en qué puede consistir ese celo entre los cuerpos del ejército, y cuales pueden ser sus funestos resultados; cuando nó las revoluciones, la desertión que sufran, al ver que á los del arma de infantería se les licencia un año antes que á los de los otros.

No hay que olvidar que el ejército debe componerse, en su mayoría, de individuos de las clases sociales inferiores, á pesar de las esplicaciones que ha dado el H. señor Candamo refiriéndose á los jóvenes instruidos é inteligentes.

El señor Candamo.—[interrumpiendo]. Yo me he referido á todos los ciudadanos aptos para el servicio.

El señor Luna.—(continuando). Pero aun cuando su señoría no se haya referido, como yo lo he entendido, sino á todos los jóvenes, como estos tienen que ser de distintos lugares, no hay que olvidar la nostalgia que sufren por la ausencia de sus hogares; y hay que hacerse cargo del grado de cultura del mayor número de los que tienen que ingresar al ejército. De manera que hay que convenir en que

no teniendo la capacidad suficiente para hacerse cargo de que es un deber el que están cumpliendo, y que el Estado tiene el derecho de exigirles que se instruyan en el arte militar, para que puedan defender la bandera de la Patria, el licenciamiento á los tres años de servicios de los individuos de infantería, dañaríá gravemente la disciplina en los cuerpos de artillería y caballería; por que sin la capacidad suficiente para hacerse cargo los que forman los cuerpos de artillería y caballería, de las razones por que permanecen un año más que los infantes, sería razón para producir, sinó la sublevación en los cuerpos, cuando ménos para que sufrieran fuertes deserciones, por que es innato del corazón humano, que todos desean recibir el bien que reciben los demás, y es un bien para el soldado, que no es voluntario se entendiendo, recibir su licenciamiento; pues es otorgable la libertad para volver á su hogar. Esta es la consideración que se ha tenido, y que ha sido muy bien esplicada por el H. señor senador por Lima: el evitar los celos entre los cuerpos del ejército. Esto, aparte de que en los cuerpos de artillería y caballería que ven que se licencian á los individuos de la infantería, puede producir malos efectos en la disciplina.

Respecto á que están compensados con la mayor remuneración que tiene, no hay tal cosa. El mayor préstamo que reciben corresponde á la recompensa por las mayores fatigas en el aprendizaje técnico, y á las penalidades en el servicio de cuartel y campaña. Todos los señores saben que los cuerpos de infantería apenas llegan al fin de la jornada y se acuartellan, arriman sus armas y se ponen á descansar, mientras que los soldados de artillería y caballería tienen que encargarse, primero, del acomodo de las acémilas, y los de la artillería, de sus bagajes y del acomodo de sus pesados cañones. A todo esto corresponde el mayor préstamo, y de ninguna manera al año más de servicios que prestan.

Por estas consideraciones es que se niveló en el artículo sustitutorio los años de servicios de las dos armas; y en la conferencia que se tuvo con el señor Ministro de Guerra, preguntado este por uno de los miembros de la comisión de Legislación que cuál era la forma en que se prestaba el servicio militar en Francia, sin duda por que oficiales franceses han tomado parte en este proyecto de ley, con-

testó que en Francia también se prestaban servicios cuatro años en infantería y cuatro años en caballería.

El señor *Quevedo*.—En este artículo se hace referencia sobre servicios al artículo 9.º que, nada dice sobre el particular. Debe suprimirse, pues, esa parte.

El señor *Arana*.—El artículo 6.º se refiere al servicio forzoso de los voluntarios, y aquí se dice el artículo 9.º. Oreo que éste es un error de imprenta.

El señor *Luna*.—Tenga la bondad el señor secretario de dar lectura al artículo 21 del proyecto original.

El Secretario leyó el artículo.

El señor *Quevedo*.—Se refiere aquí á un artículo que no dice nada sobre el particular.

El señor *Cárdenas*.—No habrá mas que suprimir esa parte por innecesaria.

El señor *Luna*.—Es inútil hacer referencia al artículo 6.º que habla sobre los contratos y la manera de entenderlos; y aquí se habla de servicios obligatorios de los que van á ser enrolados. Puede suprimirse esa frase.

El señor *Arana*.—Es preciso fijar un término perentorio al que deban sujetarse los enrolados, concriptos y voluntarios.

El señor *Romana*.—No acepto la idea del H. senador por Aputimac. El servicio militar impone tantas privaciones que no debemos tratar de prolongarlo más; y si el gobierno fijó tres años para el servicio es un absurdo que aumentemos un año más esas privaciones.

En los ejércitos europeos, con raras excepciones, se señalan tres años para el servicio militar. Es el tiempo general, y para los técnicos se señala un año ó dos más.

No es motivo que los artilleros estén descontentos con los cuatro años, ni que todos estén descontentos á su vez como se ha dicho. Si hay motivo de descontento en una arma, está recompensada por el aumento de prést y otras ventajas que el Ejecutivo pueda dar.

El único motivo que habría para aumentar este servicio, sería si se probara que el número de concriptos no fuese suficiente; pero ya se ha demostrado que tendremos de veinte á treinta mil hombres que es un número mayor que el necesario para el servicio del ejército de la República.

Durante los tres años contaremos con sesenta mil individuos, es decir, mas de lo necesario; porque la Repú-

blica no tiene medios para sostener un gran ejército.

Oreo, pues, que será enteramente innecesario el aumento de servicios, y que los tres años considerados en el artículo son suficientes.

El señor *Cárdenas*.—Hay mas, Excelentísimo señor. Puede decirse que con esta ley comenzará la instrucción militar en la República; y es deber procurar obtener el mayor número de individuos instruidos en el manejo de las armas en el menor tiempo posible; y más, si se tiene en cuenta que las rentas destinadas á este servicio son reducidas.

Por lo que creo que no hay necesidad de prolongar los tres años de servicios y que debe aprobarse mas bien el proyecto del Gobierno; pero con cargo de redacción.

El señor *Luna*.—No solamente con cargo de redacción, sino que también debe suprimirse una referencia que se hace en él á otro artículo que no dice nada, y otra parte también que debe suprimirse por la misma razón.

Cerrado el debate se procedió á votar y fué aprobado el artículo con cargo de redacción.

Dice así:

Art. 27. Los cuatro años de servicio obligatorio en el ejército, conforme al artículo 9.º, sin distinción de armas, principiarán á contarse desde el día en que el conscripto ingrese en el cuerpo en que debe prestar su servicio; y se completarán por éste aunque cumpla los veintitrés años de edad.

Sin observación fué aprobado el artículo 28. Su tenor es como sigue:

Art. 28. Vencidos los cuatro años de servicio obligatorio en el ejército, los licenciados pasarán á la primera reserva.

Se puso en discusión el artículo 29.

El señor *Zegarra M.*—Parece, Excelentísimo señor, que no tiene objeto este artículo; porque la obligación que se impone en él al Ministro de la Guerra de que comunique á los prefectos y autoridades de provincias el número de licenciados que deben regresarse, parece que era con el fin de que las municipalidades costearan el reintegro, y como se ha aprobado ya que el gasto sea hecho por la tesorería pública, esta comunicación del Ministerio de la Guerra á las autoridades de las provincias es innecesaria.

El señor *Cárdenas*.—No, Excmo. señor. En el primitivo proyecto, los gastos de reintegro á sus respectivos lugares, no eran cubiertos por las

municipalidades, sino con cargos de las rentas generales.

No es esa la aplicación de este artículo, sino más bien la de preparar el contingente que debe reemplazar á los que regresen.

El señor Luna.—S.S.^a encontrará la explicación del artículo 29 en el siguiente.

—Dado el punto por discutido se procedió á votar y fue aprobado el artículo.

Dice así:

Art. 29. El Ministerio de Guerra comunicará los licenciamientos á los prefectos para conocimiento de las autoridades de las provincias á que pertenecen los licenciados.

Finalmente fué aprobado sin observación el artículo 30 del proyecto, cuyo tenor es como sigue:

Art. 30. Las juntas conscriptoras tienen el derecho de reclamar del Poder Ejecutivo, por conducto de los prefectos, el licenciamiento de los individuos que figuren en los registros de su cargo, y que no hubiesen sido licenciados al término de los 4 ó los 3 años del servicio obligatorio.

Enseguida, siendo la hora avanzada, S. E. levantó la sesión.

Por la redacción.—

MANUEL M. SALAZAR.



21.^a Sesión del Martes 23 de Agosto de 1898.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR

VILLANUEVA

Abierta la sesión con asistencia de los honorables señores senadores Ocampo, Yepes, Arámbura, Arana, Aspíllaga, Alvarez Saez, Boza Barrios, Bejarano, Brañez, Basadre y F., Candamo, Coronel Zegarria, Cayo y Tagle, Casanova, Castro, Dianderas F., Inganza, Luna, La Torre, Luna, Montoya, Morote, Morán, Navarrete, Olachea, Ortiz, Peña y Coronel, Quedo, Quintanilla, Rodulfo, Romaña, Seminario y V., Tenand, Ward, Zegarria M., Cárdenas y Oavero, secretarios, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

Oficios.

Del señor Ministro de Justicia, participando que para emitir el informe que se le pide en el proyecto por el que se vota una partida para establecer un colegio de instrucción media

en la ciudad del Callao, se ha dispuesto que previamente lo expida la comisión de delegados del Consejo Superior de Instrucción, en la expresada provincia constitucional.

A la comisión que pidió el informe.

Del señor Ministro de Fomento, remitiendo para su distribución entre los honorables señores senadores, 60 ejemplares de los "anales de las obras públicas del Perú", por el año 1891.

Al archivo, contestándose.

Del mismo, comunicando que se ha pedido informe previamente, al prefecto del departamento y la Beneficencia del Cuzco, para emitir el que á su despacho le respecta, sobre el proyecto relativo á la expropiación del local del hospital del Espíritu Santo de dicha ciudad.

A la comisión que pidió el informe.

De los señores secretarios de la H. Cámara de Diputados, avisando que ha sido aprobada la redacción de la resolución por la que se concede montepío íntegro á doña María Díez Cansaco.

De los mismos, comunicando que ha sido aprobada la redacción de la ley que vota en el presupuesto departamental de Lima S. 2,000 anuales para refaccionar el conventillo de San Pedro Nolasco.

De los mismos, manifestando que también ha sido aprobada la redacción de la ley que eleva á la categoría de ciudad la villa de Chupaca.

Al archivo los anteriores oficios.

Del senador por el departamento de Puno doctor Augustín Tovar, participando que ha sido nombrado por el Supremo Gobierno prefecto de Puno, cargo que ha aceptado con el propósito de secundar en ese departamento la elevada política de S. E. el Jefe del Estado.

Al archivo, contestándose.

Proyectos.

Del señor Zegarria M. M., disponiendo que las excusas de los jueces y magistrados, para conocer de los juicios, se funde en causal legal; y completando el proyecto con otras disposiciones.

A la comisión principal de legislación.

Del señor Cárdenas, declarando que los jefes y oficiales de guerra, así como los cirujanos sobrevivientes del combate naval de Angamos, perciban el íntegro de la pensión á que tuvieren derecho, conforme á sus años de servicios.

A la comisión principal de guerra.